RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Cristian Leonardo Pérez Parra y Rubén Darío Franco Álvarez.
FACULTAD	Facultad De Educación, Artes Y Humanidades
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho
DIRECTOR	Mg. Henry Cepeda Rincón
TÍTULO DE LA TESIS	La tipificación del ciberacoso sexual y el grooming en la nueva realidad virtual del metaverso
TITULO EN INGLES	The classification of sexual cyberbullying and grooming in the new virtual reality of the metaverse

RESUMEN
(70 palabras)

El trabajo analiza la necesidad de tipificar legalmente el ciberacoso sexual y el grooming en el contexto del metaverso, destacando la anomia en el sistema normativo colombiano. Se enfatiza la importancia de adaptar la justicia a la realidad digital, considerando el impacto de las nuevas tecnologías en la vida de niños y adolescentes. Además, se discute el papel de los medios de comunicación y la educación en este nuevo entorno virtual.

RESUMEN EN INGLES

The book analyses the need to legally classify sexual cyberbullying and grooming in the context of the metaverse, highlighting the anomie in the Colombian regulatory system. The importance of adapting justice to the digital reality is emphasized, considering the impact of new technologies on the lives of children and adolescents. In addition, the role of the media and education in this new virtual environment is discussed.

PALABRAS CLAVES	Ciberacoso, grooming, sexting, redes sociales, metaverso, ciberdelito. Violencia sexual.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Cyberbullying, grooming, sexting, social media, metaverse, cybercrime. Sexual violence

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 52	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

La tipificación del ciberacoso sexual y el grooming en la nueva realidad virtual del metaverso.

Cristian Leonardo Pérez Parra

Rubén Darío Franco Álvarez

Facultad De Educación, Artes Y Humanidades, Universidad Francisco De Paula Santander Seccional Ocaña

Derecho

MAG. Henry Cepeda Rincón.

02 de agosto del 2024

Agradecimientos

"Queremos expresar nuestro más profundo agradecimiento a Dios, cuya guía y fortaleza nos han acompañado a lo largo de todo este proceso.

Agradecemos de corazón al profesor Henry Cepeda Rincón por su invaluable ayuda y sus conocimientos compartidos. Su orientación y dedicación fueron fundamentales para la realización de esta monografía.

Extendemos también nuestro sincero agradecimiento a la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña por brindarnos la oportunidad de formarnos académicamente y por proporcionarnos los recursos académicos necesarios para llevar a cabo esta investigación.

A nuestras familias, quienes con su amor, comprensión y apoyo incondicional han sido nuestro pilar durante estos años de estudio. Gracias por creer en nosotros y por motivarnos a alcanzar nuestras metas.

Índice

Introducción 4

Resumen 7

Capítulo 1. La nueva realidad virtual del metaverso. 9

1.1. Delitos cibernéticos. 11

1.2. Ciberacoso Sexual. 14

1.3. Tipos de Ciberacoso Sexual. 17

1.3.1. Sexting. 18

1.3.2. Grooming. 22

Capítulo 2. Tipicidad de las conductas punibles del ciberacoso sexual y grooming. 25

2.1. Estudio analítico del Código penal colombiano (Ley 599 de 2000) con relación a las garantías de las víctimas de violencia sexual por medios virtuales. 25

2.2. Manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia de Colombia con relación a las Conductas delictivas de connotación sexual por medios virtuales, tales como el Grooming, entre otras. 27

2.3. Aspectos del grooming que lo establecen como delito en Colombia 33

Capítulo 3. Derecho comparado del ciberacoso sexual. 37

3.1. España 39

3.2. Argentina 40

3.3. México 41

3.4. Nicaragua 42

Conclusiones 44

Referencias 48

Introducción

Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que conlleva a la existencia de un cúmulo de derechos y garantías que disponen los administrados para materializar la implementación de un proceso justo. Estas tipologías de Estados a su vez se fundan en las garantías propias de los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, que dispone el derecho de defensa y contradicción, el derecho a un juez único, y a un proceso justo. (Pinto Sandoval, 2020)

Ahora bien, el tema presenta un problema cuando nos enfrentamos a la nueva realidad de la justicia en el mundo, específicamente en Colombia, ya que con la implementación del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se implementan las TICS en el proceso judicial y se flexibiliza la atención en la justicia, el cual también está sujeto a las mismas obligaciones y exigencias de protección de los derechos y garantías fundamentales, en especial el debido proceso, la tipificación y sanción de conductas que atenten contra la dignidad humana. (Congreso de la República de Colombia, Ley 2213, 2022)

Sin embargo, teniendo en cuenta lo sostenido por el doctrinante Parra Cuadros, 2023, la justicia virtual llegó para quedarse, y hoy constituye la regla general, y de su análisis se deriva la desvirtuación de los mitos que rodean su implementación, en especial, en materia penal, donde sostiene que “la pantalla nos iguala, y no existen razones serias para oponernos al progreso tecnológico de la administración de justicia y juicios orales, por lo que se requiere de la tipificación de nuevas conductas que cumplan los fines del Estado Social de Derecho. (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-134)

La Justicia, como elemento que integra la cultura, la sociedad, la convivencia, las relaciones sociales, humanas y profesionales, no puede ser ajena a la realidad para la que

> se aplica. Y la realidad de nuestro siglo es la denominada cuarta revolución industrial, encarnada y sostenida sobre el uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

No obstante, se avizora un problema jurídico plausible e investigable cuando nos sometemos a la nueva realidad virtual del metaverso y la justicia digital, tema sobre el cual persiste la anomia en el sistema normativo colombiano, ello, frente a la tipificación de conductas contra los derechos de la libertad, integridad y formación sexual, como lo son el ciberacoso sexual y el grooming, lo que requiere de un análisis que determine su tipificación en esta nueva realidad virtual.

En la actualidad el papel que han tomado los medios de comunicación, así como las tecnologías en la educación, en el desarrollo y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes es notorio y relevante, puesto que hoy en día estos tienen más acceso a ellas y más necesidad de hacer uso de estas, concibiéndolas como necesarias y de uso cotidiano para las diferentes tareas y actividades.

En efecto, en el caso del sistema penitenciario, ha habido un gran debate sobre la vocación de los tipos existentes para gestionar las nuevas situaciones que han generado el uso y abuso de los sistemas informáticos, más aún, la nueva realidad del metaverso en los llamados delitos informáticos.

Lo anterior es particularmente importante a la luz de los principios del derecho penal, que siempre deben observarse en todo momento. En efecto, en este caso la "intuición" no es suficiente en cuanto al reconocimiento de un hecho determinado como punible, el derecho penal

exige una presunción clara y precisa del acto para que se considere como un presunto "delito" que da permiso para explorarlo.

Por lo anterior, la pregunta problema que pretende resolver esta investigación obedece a: **¿De qué manera se tipifican las conductas de ciberacoso y grooming en la nueva realidad virtual del metaverso en el ordenamiento jurídico colombiano?**

El anterior problema de investigación sostiene como hipótesis que en el ordenamiento jurídico existe una anomía normativa frente a la regulación de la ciberseguridad y de las nuevas realidades virtuales como el metaverso, lo que conlleva a que en el ciberespacio se cometan conductas punibles que requieren tipificarse en el ordenamiento jurídico, o a su vez, de un riguroso análisis, a efectos de identificar el marco normativo aplicable y de esta manera proteger los derechos de los consumidores de estas nuevas tecnologías y así mismo, cumplan los criterios del tipo penal de acoso sexual del código Penal, de manera agravada, por usar medios tecnológicos para su conducta, donde se oculten aspectos del espectro humano para su identificación.

Dentro de la realización del presente trabajo, abordaremos una metodología descriptiva, explicativa y sistemática, todo esto con el fin de poder plantear un mejor contexto frente al tema. Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. En el cual, es muy importante basarnos en el área documental, donde se depende principalmente de la información almacenada o examinada dentro del material impreso.

Resumen

Con la presente elección de monografía jurídica de investigación, lo que deseamos es fundar un análisis con referencia al ciberacoso sexual y el grooming en la nueva realidad virtual por la que vivimos actualmente, es por ello que exploraremos dentro del presente estudio las características fundamentales del grooming, la forma en que actúan los acosadores, las víctimas principales y otras categorías que permiten identificar este comportamiento como un delito realizado por medios tecnológicos o ciberdelito en nuestro país. Con el fin, de poder ayudar al legislador a incluirlo en la ley penal colombiana y brindar apoyo jurídico a los jueces, fiscales, abogados y estudiosos del derecho en los casos donde se observe esta conducta.

El tema sujeto de investigación constituye un estudio y análisis del sistema normativo vigente frente a la implementación acertada de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso judicial, a efectos de analizar la implementación de la nueva realidad virtual del metaverso en la realización de las audiencias, específicamente, frente a la ausencia normativa al momento de tipificarse las conductas punibles en el ciberespacio, con el objetivo de analizar si con estas nuevas tecnologías se vulneran las garantías procesales propias del proceso judicial y a su vez, se constituyen en un medio para la vulneración de garantías fundamentales que se adecuen en nuevas conductas del ciberacoso sexual, grooming, etc.

Linares, Prieto, Cabrera, & (2019) afirma que “comprender las relaciones humanas en la actual sociedad de la información supone descifrar y analizar las interacciones que convergen en los espacios digitales” (p. 20) Estas interacciones y relaciones son tan importantes como las que se dan en la cotidianidad, por el auge que ha tenido en los últimos años y también por los altos riesgos que representa los espacios digitales para quien hace uso de ellos.

Por ello, este tema surge de la nueva realidad a la que se está enfrentando el derecho, en todas las esferas, específicamente en el proceso y concretamente en el área del derecho penal, lo que conlleva y motiva a la realización de este trabajo de investigación, con el fin de valorar todos los aspectos y elementos que se deben tener en cuenta para la aplicabilidad de esta nueva realidad virtual sin que exista normatividad sólida alguna que faculte esta nueva práctica, que como ya ocurrió, puede ser un medio para la constitución de delitos que requieren de un análisis para determinar los elementos de su tipificación.

Esta investigación se justifica en el supuesto de que en el sistema jurídico no existe una norma, especial y única, que regule de forma integral la implementación de audiencias en la nueva realidad virtual del metaverso, o que al menos, haya limitado su uso y materializado las garantías del proceso en su aplicabilidad, lo que genera zozobras y lagunas en el sistema normativo que permiten la realización de estos trabajos investigativos, desde la aplicación de la hermenéutica a fin de analizar y entender la finalidad teleológica de las normas y la intención del legislador al contemplar unos elementos propios de cada tipo penal que requieren de un análisis en la actualidad, a efectos de determinar la existencia de nuevos delitos, sus elementos de tipificación y demás aspectos propios de la teoría del delito.

PALABRAS CLAVE: Ciberacoso, grooming, sexting, redes sociales, metaverso, ciberdelito. Violencia sexual.

Capítulo 1. La nueva realidad virtual del metaverso.

Con el inicio de la pandemia que atravesó el planeta por el COVID-19, se incentivó a nivel mundial el uso del internet y de las plataformas digitales. En donde, las relaciones sociales pasaron a ser virtuales con la ayuda de las redes sociales logrando que las personas interaccionen entre sí, sin tener que estar presentes, convirtiéndose en la base esencial de comunicación de esta era. Al tener este crecimiento en la utilización del internet también se incrementó la violencia sexual por medios virtuales.

Una nueva modalidad de maltrato que se presenta es la violencia virtual, que puede manifestarse en insultos, difamaciones, publicación de imagen y video en el internet que denigran la imagen de las personas. A pesar de que causa daño moral e incluye amenazas que pueden afectar la personalidad de la víctima, generar baja autoestima, paranoia, depresión y sentimientos de miedo, existiendo pocos mecanismos legales para denunciar este tipo de violencia. El uso del correo electrónico para enviar videos con contenido sexual, sugerencias, mensajes o archivos pornográficos en lugar de utilizar esta herramienta para promover la comunicación es otro tipo de violencia. (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2020).

La presente era de la tecnología y de las redes sociales tienen un gran impacto en el desarrollo de las personas dentro de la sociedad, debido a la falta de conocimiento y de medidas educativas frente al uso del internet, hace que los jóvenes se conviertan en las victimas más frecuentes de los delitos virtuales. El Estado actualmente no ha podido cumplir con la defensa de los derechos de los jóvenes y de las mujeres víctimas con la aparición de esta nueva modalidad de delitos cibernéticos.

Entendiéndose que la acción de hostigamiento con fines sexuales a través de las redes sociales, hace alusión clara al acoso sexual y se encuentra tipificado en el Código Penal colombiano, artículo 210A el acoso sexual como "El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años." (Ley 599 de 2000-Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1236 de 2008.)

Otro de los ciberdelitos más comunes es la extorsión la cual se encuentra tipificada en el Código Penal colombiano, artículo 244:

> "El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Congreso de la República de Colombia, Ley 599 de 2000-Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002.)

Sin embargo, al momento de existir un acto de violencia sexual por medios virtuales y al involucrar menores de 18 años, la ley penal no brinda protección específica. Ya que la gran parte de los individuos que perpetran este tipo de conductas delictivas incurren en el delito de injuria por vía de hecho en donde se quiere salvaguardar los derechos tales como el buen nombre, la honra y la violación de datos personales.

> "ARTÍCULO 220. INJURIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Ley 599 de 2000).

No obstante, existen muchas conductas ilícitas donde su fin es la violencia sexual.

1.1. Delitos cibernéticos.

Los delitos cibernéticos, conocidos también como delitos informáticos o ciberdelitos, son todo acto punible que sea cometido utilizando equipos electrónicos para ejecutar la conducta ilegal.

En consecuencia, los delitos cibernéticos hacen alusión específica a toda acción ilegal que se realice a través del uso de dispositivos electrónicos, internet, redes sociales, entre otros relacionados. Por consiguiente, los crímenes cibernéticos dentro del ámbito digital abarcan una gran diversidad de actos delictivos. Este tipo de delitos se diferencia de los demás delitos debido al uso de componentes tecnológicos.

Los ciberdelitos aprovechan las fallas tecnológicas y humanas. Por lo cual, los delincuentes tienen la capacidad tecnológica de aprovechar los software y hardware con el fin de poder acceder a redes informáticas y datos no autorizados. Utilizan la ingeniería de sistemas para obtener acceso a datos confidenciales y usan las redes sociales para manipular a las personas. Estos ciberdelitos generalmente tienen fines económicos, tales como los fraudes bancarios por internet, o pueden buscar perjudicar la reputación de personas o entidades.

Con la entrada del siglo XXI, la humanidad se ha sumergido en el metaverso, este comprendido en el idioma español y por medios informáticos como "Ámbito virtual". (Real Academia Española, RAE, 2021). A pesar de que originalmente se desarrolló como un objetivo militar, el internet es una herramienta esencial en la vida diaria de todas las personas. (E.F.E., 2008).

Dentro del metaverso, se pueden encontrar cientos de aplicaciones y páginas web que facilitan la interrelación personal, con el objetivo de poder lograr una comunicación desde distintas partes del mundo, sin importar la hora o la distancia, consiguiendo socializar con muchas personas del mundo (Zapatero, 2017), sin embargo, no todo en el metaverso es bueno, debido a que no todas las personas utilizan el internet de forma adecuada y con educación cibernética, existen personas que usan estos espacios virtuales de forma ilícita y para realizar actos delincuenciales creando con la ayuda de plataformas virtuales nuevos tipos de violencia transgrediendo los derechos de sus víctimas.

En la era del metaverso los delincuentes se han adaptado y han invadido este espacio con el objetivo de poder violentar los derechos de las personas que utilizan el internet. En Colombia se han cometido diversos delitos a través de medios virtuales, con lo que han logrado transgredir la ley penal colombiana y sus bienes jurídicos con mayor protección como lo son la vida, la libertad, el patrimonio, la seguridad y la formación sexual. En consecuencia, las organizaciones internacionales en conjunto con los países han conformado tácticas legales con el fin de poder hacer frente a estas nuevas conductas ilícitas realizadas por medios tecnológicos o virtuales, el Estado Social de Derecho colombiano tiene la obligación de proteger la dignidad humana y con relación a ello la libertad sexual de todas las personas que se hallan dentro de Colombia.

En la actualidad, es evidente la importancia de establecer y tipificar normas que regulen los comportamientos que vulneren los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los menores de edad. Esto es fundamentalmente importante cuando se trata de la libertad, integridad y formación sexual de las personas, donde la protección por parte del Estado de los derechos de los menores de edad y de las mujeres debe ser efectiva, ya que son las víctimas más frecuentes y vulnerables a los ataques de violencia sexual que se presentan tanto en el mundo real como en el virtual.

El legislador en el Código Penal colombiano destacó en el desarrollo de la sexualidad, la normatividad colombiana protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual se encuentra conexo con la Ley y la Constitución en su artículo 16, en consecuencia, este derecho se halla en gran medida conectado al espacio de la libertad sexual, dicho de otra forma, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra fuertemente asociado al derecho de la libertad sexual y al derecho de la autonomía de decisiones, por lo tanto el derecho penal entra a tipificar acciones ilícitas que lo vulneren. (Bustos, 2008).

A pesar que, el legislador desarrolló algunas regulaciones para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no ha demostrado la necesidad de regular las acciones ilícitas que transgreden ese derecho de la sexualidad protegido a través del internet o redes sociales, por lo que aún no existe norma específica. Sin embargo, en la era actual y el mundo globalizado con respecto al internet, comprendiéndose esta como una herramienta esencial, que es usada por gran parte de las personas en el mundo y en nuestro país tanto para la comunicación como para el desarrollo personal de los ciudadanos, colocando en gran peligro a los menores de edad y mujeres dado que los delincuentes se aprovechan para acosar sexualmente a través de las plataformas

virtuales.

En Colombia en el año 2018, se comenzó a reglamentar los delitos por medios cibernéticos a través de la Ley 1928 de 2018, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia” adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo 1 de esta Ley se aprueba, obligará al Estado Social de Derechos de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. Dicha Ley fue declarada constitucional por la Sentencia C-224 de 2019. En consecuencia, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, que fue aprobado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, entra en vigor. Su propósito es combatir la delincuencia cibernética.

Dentro del convenio sobre la ciberdelincuencia se haya tipificado la pornografía infantil, comprendida esta como todo material pornográfico que tenga algún tipo de representación visual con contenido sexual explícito de menores de edad. (Convenio Budapest sobre la ciberdelincuencia, 2001), pese a que se tienen como delito cibernético la pornografía infantil en contra la libertad sexual de los menores, no se tipifican diferentes conductas ilícitas derivadas de los ciberdelitos, tales como el sexting, “conceptualizado como el envío de contenidos sexuales o pornográficos entre dispositivos móviles”. No obstante, la norma deja muchos vacíos legales, permitiendo impunidad y dando vía libre a conductas ilícitas como el grooming donde los delincuentes se acercan por medios virtuales a los jóvenes menores para acosarlos sexualmente.

1.2. Ciberacoso Sexual.

El ciberacoso, también conocido como acoso cibernético, hace referencia a conductas encaminadas a acechar, hostigar y buscar el contacto de una persona a través de dispositivos tecnológicos y redes de internet. No obstante, la finalidad del ciberacoso no es obligatoriamente

sexual, sin embargo, esta conducta criminal comúnmente ha sido analizada y comparada con las dimensiones y naturaleza del ciberacoso sexual (Henry y Powell, 2018).

Se hace necesario resaltar que el acoso hace alusión directa al hostigamiento sistemático y persistente contra alguna persona o personas a quienes se les implica un agravio, un perjuicio o degradación. En consecuencia, el acoso se considera como un tipo de violencia al ser utilizada la fuerza física o psicológica en contra de alguna persona. Debe entenderse que el acoso tanto la violencia son tipos claros de agresión y de abuso. No obstante, se debe tener en cuenta que el abuso y la agresión por sí solos no necesariamente involucran el acoso, sin embargo, el acoso sí contiene agresiones y abuso.

Actualmente la era digital ha generado muchos cambios en la manera en que las personas se comunican, así como la creación del metaverso, entendido éste como las realidades virtuales. En la última década, el internet ha pasado a ser un elemento fundamental en la vida cotidiana de la sociedad contemporánea, donde este es utilizado no solo para obtener información ya que también es usado para poder socializar con personas en cualquier lugar del mundo.

La confinación mundial provocada por la emergencia sanitaria del COVID-19 incrementó masivamente el acoso cibernético en América Latina, debido a que el aislamiento incentivó a la sociedad a continuar sus actividades cotidianas por medios virtuales, generando el aumento de las conductas ilícitas como el ciberacoso sexual a través de medios virtuales. (Ranking PAR LATAM, 2020) citado por (Corporación Casa de la Mujer, 2020).

La Organización de las Naciones Unidas ha expresado su atención al asunto al afirmar que la violencia ejercida contra las mujeres en los medios digitales es una extensión de la desigualdad y la discriminación de género que siempre ha existido en todas las facetas de su vida.

Este tipo de violencia se ha transformado en uno de los peligros más grandes para la privacidad, para la libertad de expresión y para la seguridad del metaverso de las mujeres, causando afectaciones graves a las víctimas y a la comunidad del mundo virtual o metaverso, al transgredir por medios cibernéticos los derechos humanos, acabando con la probabilidad de encontrar un metaverso libre, seguro y equitativo donde todos puedan redundar en beneficios. (Vera Morales, 2021).

En este sentido, se debe tener en cuenta el proyecto de investigación realizado por la fundación PLAN el cual plantea un interrogante como título, llamado ¿libres para estar en línea? "En donde más de 14.000 jóvenes de 15 a 25 años de edad y de 22 países diferentes participaron, en el cual 58% de las personas encuestadas expresaron haber sufrido acoso cibernético, mientras que para nuestro país Colombia se encontró que los datos arrojados fueron del 67% de los jóvenes en especial mujeres los que han sufrido acoso por medio de las redes sociales." (Fundación PLAN, 2021)

Las brechas en plataformas digitales que han afrontado las mujeres, son característicamente más profundas respecto de su seguridad dentro del metaverso en donde se evidencian las dificultades sistemáticas que han permanecido con la revolución digital (Segrave & Vitis, 2017), ya que las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en internet se ven revictimizadas por lo difícil que es poder eliminar contenido digital, así como por la limitación de su conocimiento para usar las herramientas digitales y sus diferentes plataformas digitales dentro del metaverso, lo que limita su derecho a la libertad y la igualdad.

De manera similar, gran parte de la sociedad actual no está familiarizada con las posibles medidas de seguridad informática en las plataformas virtuales, como tampoco sobre las

repercusiones que pueden tenerse al difundirse contenido digital sensible sin autorización. A pesar de que cada vez más mujeres utilizan Internet, los estereotipos de género y la normalización de la violencia en línea impiden que las mujeres manejen las tecnologías adecuadamente. Esto las hace vulnerables a los agresores que han desarrollado nuevas formas de control y violencia por medios virtuales. (Vera Morales, 2021).

Los estándares actuales de violencia contra la mujer en Colombia aún carecen de estrategias que aborden y ejerzan un control definido por el Estado en las plataformas digitales o metaverso, lo que resulta difícil, especialmente porque "Colombia tiene 23.312.832 mujeres." fuente tomada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE. 2022), lo que convierte a las mujeres en un nuevo blanco de violencia por medios digitales. Cabe destacar, que la violencia por medio virtual dirigida en contra de las mujeres muestra las dinámicas no adecuadas ejercidas dentro del metaverso, la verdad es que su impacto dentro del mundo real puede llegar a ser más peligroso debido a la naturaleza del internet, los contenidos violentos pueden encontrarse con gran facilidad, puesto que son compartidos por muchas personas, y logran ser permanentes por mucho tiempo.

1.3. Tipos de Ciberacoso Sexual.

Como se mencionó anteriormente, existe una gran cantidad de riesgos asociados con navegar en Internet, como lo son conductas de acoso sexual por medios digitales conocidas como el grooming y el sexting, los cuales son los tipos de ciberacoso sexual más comunes actualmente, estas conductas ejercidas por medio del internet afectan los derechos especialmente de los menores de edad y de las mujeres, quienes, debido a diversas circunstancias, no comprenden los diversos peligros a los que se exponen (incluso sin salir de su hogar) cuando accede a las redes

sociales de forma ilimitada y sin supervisión. Por ende, la falta de orientación y educación en temas informáticos y de redes sociales en la sociedad actual, han logrado que este tipo de conductas de acoso virtual se prolifere, vale decir, que las personas no creen que les pueda suceder, ya que no es un escenario que se presente con frecuencia, pero que está latente. Por lo tanto, cuando se presenta un daño real, es cuando se le presta atención a esta conducta ilícita y se inicia a establecer restricciones con respeto a la utilización de Internet y de las redes sociales especialmente.

Es esencial comprender que los menores de edad siempre y sin excepción están en una situación vulnerable debido a su ingenuidad y su confianza extrema. Esto innegablemente, en donde los menores de edad, los jóvenes y mujeres son los más propensos en convertirse en víctima de extorsión, abuso sexual, trata de personas, pornografía infantil, hasta pueden ser involucrados activamente en la comisión de conductas ilícitas sin tener una conciencia plena de lo que están haciendo. Se indicarán aquellos casos en los que el acoso virtual se transforma de un peligro potencial a un daño real.

1.3.1. Sexting.

El término "sexting" se conforma de las palabras "sexo" y "mensaje de texto". Comprendida dicha palabra como la difusión y publicación a través de medios virtuales de imágenes o videos con contenido sexual explícito, en el cual los autores lo realizan y entregan de forma voluntaria y es difundido sin su autorización; este comportamiento es común entre parejas.

Existen diversas definiciones de la conducta ilegal que conocemos como sexting, por lo cual expondremos las que consideramos más acertadas:

> "La Sextorsión es un tipo de extorsión sexual en la que la persona que sufre el chantaje es amenazada con la publicación y/o la posibilidad de compartir una o varias imágenes suyas, ya sean vídeos o fotografías), en las que está desnuda o realizando actos sexuales. Este chantaje tiene como finalidad dominar la voluntad de la víctima y obtener algún beneficio económico y/o victimizar a la persona sexualmente. El chantaje se realiza mediante el uso de dispositivos digitales." (Asociacionrea.org)

> "La sextorsión acude al sexting, 'envío de fotos o videos de contenido sexual por teléfonos inteligentes'. La Fundación del Español Urgente (FundéuRAE) aconseja usar el sustantivo sexteo y el verbo sextear, para evitar el anglicismo sexting, formado por las palabras inglesas sex ('sexo') y texting ('envío de mensajes de texto')." (Ámbito jurídico)

La pérdida total del poder de dominio de la fotografía o del vídeo es el peligro más común del sexting. Esto ocurre frecuentemente ya que el autor lo envía directamente a una persona de su confianza y este destinatario comparte la imagen o el video con otras personas o lo sube a las redes sociales o páginas web sin aprobación. Otra forma de ser difundidos, es por medio de la pérdida o robo del dispositivo móvil utilizado este para enviar el contenido sexual explícito, o debido a que alguien más accedió sin tener permiso expreso al dispositivo electrónico y extrajo las imágenes o vídeos de archivos borrados que no se eliminaron correctamente.

El autor de la fotografía o del video se ve subyugado por las consecuencias que conlleva la creación de contenido sexual, los cuales pueden ser distintos de acuerdo a la forma en la que se utilice el contenido explícito que ha sido conseguido ilícitamente. Entre las repercusiones más comunes encontramos la conducta conocida como sextorsión, en esta conducta la persona que obtiene la imagen o video de contenido sexual de otra persona la chantajea, extorsiona y ejerce

presión con el fin de poder conseguir lo que desee del autor o protagonista del contenido explícito, amenazándole de hacer público el contenido sexual si no obtiene lo que quiere.

El acoso cibernético, puede usarse como una consecuencia de exponer una fotografía o video al público por medio de páginas web, ridiculizando o humillando a la víctima por parte del público que tuvo acceso al contenido explícito. Por lo tanto, la víctima sufre una transgresión directa a su derecho a la intimidad y como consecuencia puede darse una geolocalización, esto sucede en el momento en que se conoce el origen geográfico del contenido explícito a través de aplicaciones web de geoetiquetado, consiguiendo con esto la localización del autor y víctima, exponiendo tanto su integridad física como emocional al sentirse agredido o en un estado de persecución constante.

El sexting actualmente es una conducta que se practica frecuentemente y en su gran mayoría por jóvenes. Y en consecuencia, debido a la era de la tecnología por la que atraviesa el mundo actualmente, esta conducta es considerada como una nueva faceta de formación sexual en los adolescentes del mundo, ya que es común que los jóvenes intercambien contenido sexual por redes sociales y por tal motivo se ha formado un debate con respecto a la conducta llamada sexting y si esta al ser usada por menores de edad puede ser considerada como un delito sexual entre los adolescentes u otro tipo de pornografía.

En la era actual, es necesario proteger a los menores de edad de la conducta ilegal del sexting o sextorsión. Primeramente, para protegerlo se deberá advertir de los distintos escenarios que puedan resultar al subir su imagen ya que pueden convertirse en el objetivo de delincuentes que buscan beneficiarse con la pornografía o con chantajes a menores de edad, como también se

les puede entregar a los menores una educación y orientación adecuada sobre la autodeterminación sexual en función de su edad y contexto social.

En Colombia, la policía ha indicado en el año 2018 que de cada 10 jóvenes 7 de ellos han practicado la conducta del sexting y para los años comprendido entre 2014 y 2018 han entrado una cantidad de dos mil ochocientas (2.800) denuncias por la conducta de sextorsión, en donde el resultado fue de ciento cincuenta (150) capturas.

No obstante, en Colombia aún no se encuentra tipificado en el código penal la conducta sextorsión, en consecuencia dicha conducta afecta diferentes derechos como la violación al derecho a la intimidad personal amparado por la Ley 1581 de 2012 sobre el régimen general de protección de datos personales, e incurre en conductas punibles tales como el delito de extorsión tipificado en el código penal en su artículo 244 el cual expresa **"**El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Ley 599 de 2000)

La Ley 1336 de 2009 por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. Otro de los delitos que genera la sextorsión es el constreñimiento ilegal establecido en la Ley 599 de 2000 en su artículo 182. Pese a ello toda persona que posea, comparta o difunda pornografía infantil constituirá un delito de acuerdo a lo establecido en la Ley Penal de Colombia, el Código Penal en su artículo 218 expresa lo siguiente: "el que dirija, organice o promueva actividades

turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.” (Congreso de la República de Colombia, Ley 599 de 2000)

1.3.2. Grooming.

El grooming es una conducta en la cual intervienen sujetos de distintas edades, comprendiendo que el de mayor edad es el sujeto activo de la conducta, esta procura ganarse la confianza de su víctima de menor edad generando un vínculo emocional basado en cariño, comprensión y ayuda, todo esto con el objetivo de poder obtener contenidos explícitos como fotos o videos y hasta actos sexuales.

El grooming es definido como “el proceso por el cual un individuo, por medio de internet, trata de ganarse la amistad de un menor de edad con fines sexuales, a veces mediante cámaras web que permiten "compartir" la explotación sexual entre las redes de delincuentes sexuales, y a veces llega incluso a reunirse físicamente con el menor” (Universidad del Externado)

El grooming se configura en distintas etapas, desde la perspectiva jurídica criminal, se inicia desde la parte *iter criminis* o idea criminal del sujeto activo de la conducta del grooming, en donde este planea minuciosamente lo que quiere hacer, para más adelante ejecutar su plan. Es por ello que se establecen las diferentes etapas de grooming de la siguiente manera; Contacto en las redes sociales, Vínculo emocional, Tácticas sexuales y el Ciberacoso.

Contacto en las redes sociales; el sujeto busca por medio de las herramientas digitales obtener el primer contacto con su posible víctima ya sea redes sociales, grupos de chats, blogs, entre otros, donde hace creer que es un niño o adolescente con el fin de poder engañar al menor de edad y ganarse su confianza, su amistad, haciéndole más fácil la obtención de información personal de su víctima.

Vínculo emocional; en esta etapa el delincuente busca fortalecer su amistad, realizando intercambio de confesiones y secretos, así mismo busca crear conversaciones de interés para el menor de edad, una vez formado el vínculo afectuoso, el delincuente ha logrado ser una persona importante en la vida de su víctima.

Tácticas sexuales; ya para esta etapa el delincuente tiene gran confianza con su víctima y lo aprovecha para enviarle contenido sexual como imágenes y videos, con el objetivo de vulnerar su inocencia y provocar en la víctima una respuesta sexual. Comúnmente, la respuesta lleva connotación sexual, por medio de mensajes, videollamadas desnudándose, envió de imágenes o videos con contenido explícito, apropiándose el delincuente de los contenidos sexuales del menor.

Ciberacoso; o acoso sexual, en esta etapa ya el delincuente cree tener el poder para amenaza y extorsionar a la víctima, y es aquí donde somete al menor a entregarle más contenido de índole sexual, sin opción de negarse, ya que si lo hace tendrá resultados negativos, como la de ver publicado su contenido explícito en las redes sociales y diferentes páginas web, y en consecuencia la victima prefiere hacer lo que el delincuente le exige, esta etapa es la más peligrosa debido a que puede exigirle un encuentro sexual y acceder físicamente de la víctima. (Molina & Vecina, 2017).

Comprendiendo con más claridad el concepto del grooming, sus rasgos y el modo operandi del acosador sexual. Podemos observar, que las características de grooming se encuentran vinculadas a la falsificación de identidad dentro de las páginas web utilizadas para socializar. Esta conducta se ha convertido en una problemática para los jóvenes, mujeres y niños de todo el mundo. Por lo cual diferentes países del mundo al ver esta fuerte amenaza han tomado

la decisión de combatirlo, como es el caso de España, este país a través de su legislación ha tipificado el grooming como delito, ya que desde su postulado el Estado Español es quien se encarga de defender los derechos a la intimidad, integridad y la libertad sexual de los menores en la web o metaverso, debido a que el grooming afecta claramente los derechos mencionados.

Diferentes autores entregan su concepto sobre la conducta de grooming. García nos lo define de la siguiente forma; “Una de las conductas más comunes últimamente en el internet y páginas web, es la extorsión y el chantaje a menores, dato curioso, esta acción es realizada en un gran número por menores de edad: Esencialmente, se trata de la extorsión por medios virtuales qué realiza un individuo a un niño/a para que, bajo amenazas o engaños, accede a sus peticiones de connotación sexual principalmente ante una webcam o por medio de una página web de chat, cómo el Messenger, llegando incluso a concertar encuentros para materializar el abuso.” (García, 2010)

Capítulo 2. Tipicidad de las conductas punibles del ciberacoso sexual y grooming.

2.1. Estudio analítico del Código penal colombiano (Ley 599 de 2000) con relación a las garantías de las víctimas de violencia sexual por medios virtuales.

La Ley 906 del 2004 establece el régimen jurídico del Código de Procedimiento Penal de Colombia. Con la creación de esta Ley se tipificaron ciertos aspectos a destacar, donde podemos ver un enfoque adversarial dentro del procedimiento, el cual se halla dirigido hacia aquellos individuos o indiciados que podrían ser autores o partícipes de un hecho típico y antijurídico, en donde se despliegan las garantías del derecho de defensa técnica y material, como un derecho fundamental. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004 se incluyó la intervención como parte del proceso penal tanto al Ministerio Público como de la representación legal de víctimas con el objetivo de salvaguardar sus derechos y poder cumplir con la finalidad del proceso penal, estableciéndose esté dentro del marco de la justicia, verdad y reparación. Teniéndose la contribución de la víctima como una ayuda al sistema judicial colombiano, siendo este uno de los aspectos más importantes a destacar.

Que las víctimas de conductas punibles posean participación en el proceso judicial a través de apoderado judicial, no va a producir una desventaja plausible ante el sistema adversarial del procedimiento judicial colombiano, que consta únicamente entre la defensa, el titular de la acción penal y la Fiscalía General de la Nación. No obstante, la inclusión de la víctima en el proceso penal es necesaria debido a que cuando se entregan fallos judiciales o se realizan preacuerdos sin conocer las afectaciones y derechos de las víctimas sin justificación o sustento legal, no se estaría cumpliendo con el fin del proceso judicial. Por otra parte, tenemos actualmente un sistema de procedimiento judicial encaminado hacia la transparencia, a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la publicidad entre las partes e intervinientes.

Como dato a resaltar ya sabido que en el año 2020 con el inicio la pandemia del COVID-19 a nivel mundial, ocasionando graves afectaciones a la salud de cada ser humano con el solo hecho de tener contacto físico, generando que todos los países tengan la obligación de afrontar esta problemática de salud, tomando medidas restrictivas y de protección, dichas medidas produjeron un gran cambio de la manera en la que nos interrelacionarnos con las personas en la vida cotidiana, sin embargo, para continuar con la forma educativa, para asistir a citas médicas y para trabajar, la tecnologías de la información y los diferentes medios de comunicaciones nos dieron a conocer otra forma de hacer las cosas dando un gran salto al metaverso, forzados por la necesidad de cambiar evolucionando gran parte de las sociedades del mundo a un período de realidad virtual. Sin embargo, los constantes cambios, la forma irresponsable de usar el internet, y sin ética el uso de las redes sociales generando con ello nuevos tipos de conductas criminales a través de los medios tecnológicos y virtuales, debido a lo cual el Estado debe intervenir y por medio del derecho penal tomar cartas en el asunto.

En Colombia el director de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la policía, el General Fernando Murillo en el año 2019, reveló y detalló lo siguiente: “El 45% del total de las denuncias por delitos virtuales se realizan por medio de la aplicación “Adenunciar”. A partir de julio de 2017 se han receptado un total 24.711 denuncias por delitos virtuales en esta plataforma web. (Policía Nacional de Colombia, 2019). En el 2019 se presentaron 23.907 denuncias, en el 2020 un total de 45.104, es decir un incremento del 89%, y en el año 2021 se contabilizaron 33.465 denuncias, es decir un aumento del 17%.”

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, efectúo una manifestación donde hace referencia directa a las conductas delictivas ejercidas contra los menores de 14 años a través de

los medios virtuales, por medio de la Sentencia SP4573-2019 donde expresó lo siguiente: "Cuando una persona obliga a otra a grabar videos de contenido sexual, y a enviárselos bajo amenazas (acto sexual violento), cuando, a través de internet, un adulto crea una conexión con un menor para "abusarlo o explotarlo sexualmente" (Grooming) y a quien le solicite actividades sexuales a un menor de edad, a través de internet (Pedir sexo por internet)" (Corte Suprema de Justicia, Casación 47234 - SP4573-2019, 2019)

Teniendo en consideración que la Ley penal no cuenta con ningún beneficio para aquellos que realicen conductas delictivas de connotación sexual con menores de 14 años, aunque no es tan estricto en distintos contextos como lo puede ser, en el escenario en que una mujer mayor de edad comience una plática por medios virtuales con cierto amigo y disimuladamente este le hace ofertas por realizar algún acto sexual o la acosa directamente siempre desde un medio virtual. Y por tal, para este tipo de casos, también se deben tipificar en el derecho penal, por lo que la jurisdicción penal debe entregar diversos aspectos normativos que vayan dirigidos a proteger a todas aquellas personas que sufran acoso sexual por medios virtuales.

2.2. Manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia de Colombia con relación a las Conductas delictivas de connotación sexual por medios virtuales, tales como el Grooming, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado ponente el Dr. Eugenio Fernández Carlier dentro de la sentencia SP 4573 de 2019, decide aclarar ciertos aspectos con referencia al vacío jurídico que se halla en la normatividad colombiana en materia penal con relación a los tipos de conductas delictivas de connotación sexual por medios virtuales, en los cuales encontramos al sexting, al grooming, y la pornografía infantil, entre los más comunes. Esta sentencia nos entrega una conceptualización de los delitos tipificados en la jurisdicción normativa

de Colombia que encuadran en las nuevas conductas delictivas por medios virtuales, entregándole a las entidades jurisdiccionales encargadas herramientas para combatir legalmente estos tipos de conductas criminales que afectan gravemente los derechos de las personas, especialmente de las mujeres y de los niños niñas y adolescentes, debido a que los criminales se aprovechan de la inocencia e inexperiencia para perpetrar estas conductas delincuenciales por medios virtuales. (C.S.J., Sentencia SP4573-2019). En el diario el Tiempo, 2019, Serralde realiza un resumen de la sentencia en donde ayuda a relatar las distintas definiciones de los delitos sexuales cuando se utilizan medios virtuales de la siguiente forma:

> "Acto sexual violento, por medios virtuales; En esta conducta delictiva la persona no realiza un constreñimiento (el cual conlleva a doblegar la voluntad de otra persona con la finalidad de que este realice o tolere algo) tampoco se establece el delito de extorsión (donde se supone la exigencia de dineros), ya que realmente se está perpetrando es un acto sexual violento, al obligar a otra persona a enviar bajo amenaza fotos o videos con contenido explícito o pornográfico de sí mismo. La Corte Suprema de Justicia ha expresado que dichas conductas sexuales son distintas al acceso carnal "violación" debido a que estos actos se realizan contra otra persona infringiendo violencia en cualquiera de sus modalidades. La Corte afirma que el acto sexual se configura con el solo hecho de entablar una amenaza por cualquier medio virtual, ya que los delincuentes realizan estas conductas ilegales por internet, sin tener contacto físico con la víctima." (Eltiempo.com, 2019).

Pedir sexo por internet;

> “La Corte Suprema de Justicia expresó que la ley penal sanciona con 14 años de prisión al que solicite o pida tener acto sexual con menores de 14 años, por medios virtuales. Existen casos donde esta conducta de connotación sexual no sería sancionada penalmente, a modo de ejemplo, el caso donde un hombre mayor de 18 años que escribe por redes sociales a su pareja, menor de 18 años, con el objetivo de reunirse y tener sexo, o en el caso donde un menor de edad le pide a su pareja también menor de edad realizar una videollamada con el fin de grabarse desnudos. En estas situaciones la conducta de connotación sexual no es penalizada, puesto que la finalidad del tipo penal no es otro que combatir la explotación sexual y prostitución infantil. (Serralde eltiempo.com, 2019).

Desde otro ángulo, la conducta de pedir sexo por medios virtuales a una persona mayor de 14 años o a una persona mayor de 18 años, en un escenario libre en donde no exista un acoso, no se puede considerar delito.

Pornografía; Quien comercialice, distribuya fotos o videos de connotación sexual de menores de 18 años incurrirá en prisión hasta por 20 años, así como todo aquel que posea este tipo de contenido sexual en su computador o celular. No obstante, en el escenario en que una persona que sostiene una relación con una joven menor de 18 años, con quien creaba contenido sexual de videos y fotografías. Y al terminar su relación, el novio publica el contenido en páginas web o redes sociales, incurriría en la conducta punible de pornografía infantil. De igual modo se incurre en el delito, en el caso donde un hombre mayor de 18 años que frecuente las páginas de internet oculta, compre o descargue fotos y videos de connotación sexual de menores de edad para consumirlo. Sin embargo, es totalmente distinto cuando sucede con mayores de 18 años, debido que al publicar o distribuir contenido sexual de la expareja mayor de edad, la jurisdicción

normativa de Colombia tiene un vacío jurídico para penalizar estas conductas. Ya que son catalogadas como injuria, que tienen una pena de hasta 4 años de prisión. A su vez, tener y ver pornografía de adultos no es considerado un delito.

> "Prostitución y Explotación sexual; Si por medio virtuales una persona atrae y recluta, a menores de 18 años de edad con la finalidad de inducirlos a la prostitución, dicha conducta ilegal es considerada como prostitución infantil y explotación sexual, delitos que conlleva una pena de prisión incluso de 33 años siempre que la conducta recaiga sobre menores de 14 años. No obstante, cuando la víctima es mayor de 18 años, el delincuente que utiliza los medios virtuales para poder reclutar puede ser procesado por el delito de constreñimiento e inducción a la prostitución, el cual posee una pena de 22 años." (Serralde, M. eltiempo.com, 2019).

Con relación a la conducta de acoso cibernético denominada grooming, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que dicha conducta se establece sólo por medios virtuales, en donde un hombre entabla un vínculo con un menor de 18 años para poder abusar sexualmente de este. El grooming como conducta delictiva posee como sujeto activo, la característica de crear perfiles falsos en las diferentes plataformas virtuales (redes sociales), y contactar de este modo a sus víctimas menores de edad. La Corte Suprema de Justicia agrega que, en caso de presentarse la conducta del grooming en Colombia, se encuadraría en la tipificación del delito de abuso sexual solo cuando la víctima sea un menor de 14 años de edad, no obstante, cuando el menor de edad supere los 14 años, la conducta se tipificara en el delito de acto sexual violento.

En este orden de ideas, analizando lo que nuestra Corte Suprema de Justicia estableció, entendiéndose que esta ha creado una conducta punible o solo hizo una aclaración respecto de la

conducta ilegal del grooming, siendo así, no se comprende a que conducta típica del código penal colombiano puede adecuarse. Ya que la noción que entrega la Corte Suprema de Justicia sobre el tema da la posibilidad para que el legislador pueda regular el asunto y dar más claridad al tema, es por ello, que actualmente en Colombia aún no se ha tipificado una norma específica en materia penal que pueda penalizar adecuadamente a los delincuentes que afecten el bien jurídico de la libertad sexual de los menores y de las mujeres cuando sean acosados sexualmente, a través de medios virtuales o redes sociales.

Por cierto, tanto la Corte Suprema de justicia como los operadores judiciales tienen que reconocer que si se analiza desde una perspectiva fáctica jurídico la conducta de acoso sexual por medios virtuales que se presenta para este caso, se puede evidenciar que no se enmarca dentro del tipo penal de extorsión como tampoco de constreñimiento ilegal. Ya que la conducta punible realizada es la conducta de acto sexual violento, el cual se encuentra tipificado en código penal colombiano en su artículo 206, Acto sexual violento; “El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.” (Congreso de la República de Colombia, Ley 599 de 2000)

Como consecuencia, la imputación de la acción perpetrada radica en exigir desnudarse y masturbarse frente a una cámara a una menor, con la amenaza de divulgar contenido explícito que el sujeto activo de la conducta ya poseía de la menor de edad. Dando a entender que estamos ante un acto punible de “acto sexual diverso al acceso carnal” en menor de edad por el hecho de (grabar a menor de edad mientras se desnudaba y se tocaba) ejerciendo la “violencia” afectando psicológicamente la moral de la víctima y doblegando su voluntad por medio de amenazas de divulgar fotografías de contenido explícito de la menor.

Debe tenerse en cuenta que gran parte de la doctrina penal ha establecido que la expresión (realizar en otra persona acto sexual), tiene intrínsecamente la necesidad de darse un contacto físico entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta delictiva para que esta sea consumada. No obstante, dicha teoría no es certera.

Debido a que, si puede realizarse actos sexuales diversos al acceso carnal en otro, ejerciéndose la violencia, sin tener que existir un contacto físico. Un ejemplo claro para dar mejor entendimiento, es un caso donde una persona apunte a otra con una pistola donde lo obligue a desnudarse en tanto que él se practica una masturbación. En esta situación no se pondría en duda que estamos frente al tipo penal de acto sexual violento, aunque no se presentó un contacto físico. Es por ello que se puede considerar que se cumplen los mismos fácticos para que se configure el tipo penal de acto sexual violento, aunque el contacto sea solo por medio virtual, por chat y videollamadas, sin embargo, el sujeto activo amenazó y obligó a grabar en video contenido sexual a la menor. Es por ello que esta conducta se ajusta a lo tipificado en el Código Penal de Colombia en su artículo 206 (Acto sexual violento) y no en el artículo 182 (constreñimiento ilegal), como tampoco en el artículo 244 (extorsión).

La sentencia SP4235 del 2020 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde podemos encontrar un caso de acoso por medios virtuales, donde se perjudicó a la víctima, ya que al ser una menor de 14 años de edad que a través de engaños en la red social (Facebook), el delincuente utilizó un perfil falso para poder seducir a su víctima con el objetivo de obtener de ella imágenes fotográficas de su cuerpo desnudo, para más adelante divulgarlas y compartirlas. Podemos ver evidentemente que en este caso el objetivo de conseguir las fotografías de contenido sexual era para poder compartirlas y con ello obtener un beneficio

propio. La Corte Suprema de Justicia menciona, que se anula el consentimiento, aunque la victima haya decidido enviar las fotografías de contenido explícito voluntariamente, debido a que la jurisdicción normativa de Colombia no lo permite, ya que legalmente se considera que los menores de 14 años de edad no poseen la capacidad de decidir.

En las sentencias mencionadas podemos ver que existe una clara transgresión al bien jurídico tutelado establecido en la Ley 599, de 2000 como "la libertad, integridad y formación sexual" de los menores de edad. La conducta del acoso sexual a través de medios virtuales, no ha sido actualmente tipificada en la ley penal de Colombia, sin embargo, se toman medidas para alcanzar una protección de los derechos de las víctimas de este nuevo tipo de conductas, ya que en materia judicial se encuadran las conductas perpetradas por los delincuentes a ciertos delitos ya establecidos en la jurisdicción normativa penal, con el objetivo de resguardar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas del acoso sexual virtual o ciberacoso, y aún con todo lo expuesto, existe un gran número de impunidad en casos similares de ciberacoso actualmente.

2.3. Aspectos del Grooming que lo establecen como delito en Colombia.

En el derecho penal la conducta ilícita es comprendida como "el delito y la acción ilegal se constituyen sobre los bienes jurídicos, es por ello, que la determinación material de los tipos penales surge sólo a partir del bien jurídico tutelado." (Bustos, 2008). En Colombia, para poder judicializar a un individuo que ha cometido una conducta ilegal, tendrá primero que cumplir ciertos aspectos sobre la conducta punible, la cual deberá ser típica, antijurídica, y culpable, pues así lo estipula el artículo 9 de la Ley 599 de 2000., del mismo modo debe cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 ibídem., y sin transgredir el derecho al debido proceso el

cual se encuentra tipificado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Estos son los aspectos más relevantes a estudiar con el fin de establecer si la conducta del grooming puede o no ser considerada como un delito en Colombia.

Sin embargo, para poder establecer que una conducta va en contra de la ley, dicha conducta tiene que estar tipificada dentro de la normativa penal, ya que, de acuerdo con el artículo 6 del Código Penal colombiano, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (Ley 599 de 2000)

En consecuencia, para que determinada conducta, pueda ser considerada como un acto punible en Colombia, tendrá que estar tipificada y claramente expresa dentro del libro segundo parte especial, de los delitos en particular de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide El Código Penal, con el objetivo que ésta encaje en la conducta delictiva realizada y que el ente fiscal dentro del proceso judicial pueda presentarla en la sustentación de su teoría del caso.

En concordancia a lo establecido anteriormente, para que una conducta pueda ser comprendida como un delito en Colombia, dicha conducta tendrá que cumplir con los aspectos estipulados en el concepto de tipicidad instituido en el Código Penal en su artículo 10, en donde se establece que: "ARTÍCULO 10. TIPICIDAD. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal." (Congreso de la República de Colombia, Ley 599, 2000, art 10), dando a entender, que para que pueda existir tipicidad en la normativa penal, se debe expresar de forma clara y precisa los aspectos básicos que comprenden la conducta, del mismo modo se debe expresar de forma clara y precisa la pena que se imputará, ya que así se podrá cumplir con los fundamentos básicos del principio de legalidad.

En consecuencia, para que la conducta del Grooming pueda ser considerada como un delito en Colombia, se tiene que identificar plenamente los aspectos característicos de su actuar y la conducta del sujeto activo. Con relación a los aspectos característicos de su actuar y a la conducta del sujeto activo, la persona que ejerce la conducta del grooming cumple siempre las mismas características tales como, ser una persona mayor la cual generalmente acecha a menores de edad, su actuar va dirigido a ganar confianza y a recopilar información personal de su víctima. Sin embargo, puede durar varias semanas para poder lograr esto, de tal forma que el sujeto activo que ejecuta la conducta del grooming siempre hace preguntas al inicio de la conversación con sus víctimas menores de edad, para poder identificar de acuerdo a sus parámetros cuál es su posible víctima ideal con la finalidad de no perder su tiempo, entre las preguntas más frecuente tenemos las siguientes:

> "¿qué edad tienes?, ¿estás solo o acompañado?, ¿dónde tienes el ordenador?, y ¿cuánto tiempo estás conectado a internet? Las preguntas anteriores permiten a la persona que ejerce la conducta del grooming seleccionar a su víctima, y esta debe pasar mucho tiempo delante de las redes sociales, además, es importante que el menor pueda acceder al internet desde un lugar privado, alejado de la vista de familiares o terceras personas, preferiblemente en su cuarto" (Córdoba, 2017).

El sujeto activo que realiza la conducta del grooming se considera como una persona pedófila o pederasta, entendiéndose que "un pedófilo es aquella persona mayor que siente atracción sexual por los menores de edad, y pederasta es toda persona adulta que perpetra un abuso sexual en contra de un niño" (Córdoba, 2017), no obstante, la persona que realiza la conducta del grooming puede encuadrar como pedófilo o pederasta, ya que este utiliza los medios

virtuales para ejecutar su conducta, pero también dentro de su actuar materializa encuentros con su víctima para abusar de ella en el mundo físico.

De igual manera, se puede apreciar la relación de similitud que existe entre el concepto que entrega la Corte Suprema de Justicia con los distintos tratadistas que entregaron su tesis y definición sobre la conducta del grooming. Como seres humanos tenemos el instinto de socializar y de querer pertenecer a una sociedad o grupo de personas, y en la era de la tecnología donde la necesidad que tiene el ser humano por interactuar se realiza ahora por medio de la internet como una conducta habitual y cotidiana del ser humano, facilitando que los acosadores abusen de la inocencia de los menores de edad y que puedan ejercer sus conductas ilícitas de forma más sencilla, violentando los derechos de los menores de 18 años de edad a la libertad sexual tanto como el derecho a la honra.

Tipificar legalmente la conducta del grooming como un delito, dará herramientas a los operadores judiciales con el objetivo de que estos ayuden a combatir el alto grado de impunidad que hay actualmente en este tipo de conductas de connotación sexual por medios virtuales y que se presentan cada vez con mayor frecuencia en la sociedad colombiana.

Capítulo 3. Derecho comparado del ciberacoso sexual.

El metaverso o mundo virtual es un espacio en el cual nos encontramos con una gran variedad y diversidad de interrelación entre personas como de intercambio de información, dando origen a numerosos beneficios alrededor del mundo, en diferentes niveles tale como el laboral y personal, a pesar que, las redes de internet y páginas web son vulnerables. En consecuencia, se puede acceder sin dificultad a la información personal ingresada en el mundo digital y está pasa a ser de dominio público.

El Estado Colombiano por medio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones declara que: “De acuerdo con datos del Centro Cibernético de la Policía Nacional, en 2021 se admitieron 62 denuncias por hechos de extorsión sexual a través de la internet, 325 por acoso virtual ciberacoso, 676 por injuria o calumnia utilizando redes sociales y 972 denuncias por amenaza a través de redes sociales.” (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2022, parr.7)

Colombia no posee en el presente una solución normativa que ayude a apaciguar las grandes trasgresiones que ha ocasionado la violencia sexual por medio virtual, nada más en el año 2021 la Comisión primera de la Cámara de Representantes aceptó el proyecto de ley que tipificará el delito de Violencia Sexual Cibernética (Sexting), a pesar de ello en el Código Penal colombiano aún no se ha tipificado un artículo específico para dicha acción.

Nuestro país como Estado social de derecho, tiene que iniciar la regulación de normas que tipifique de forma clara la conducta de violencia sexual a través de medios tecnológicos y virtuales, tomando como consideración que actualmente Colombia es uno de los países que se

encuentra atrasado en la regulación de estas conductas de connotación sexual por medio virtual, teniendo en cuenta que acabamos de pasar por la pandemia del COVID-19 la cual dejó como resultado un crecimiento de la interacción a través de medios cibernéticos y tecnológicos generando que los seres humanos de todo el mundo compartan su información en las distintas plataformas virtuales sin considerar los riesgos que conlleva.

Es por ello que el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones solicitó al Abogado Alejandro Mario Gutiérrez que entregara su postura jurídica frente a la situación que atraviesa Colombia frente a estas conductas reprochables de connotación sexual con el uso del internet, el cual expresó lo siguiente:

> el trabajo legislativo es suplido por ejercicio jurisprudencial, ya que la jurisprudencia presta precedentes jurídicos que sientan las altas cortes, sobre todo la Corte Constitucional, como órgano de cierre, claro ejemplo, en las conductas de acoso, pornografía infantil, grooming, sexting, sextorsión, que se han perpetrado a través de medios virtuales, y se ha podido encuadrar dentro de las tipos penales ya existentes en la ley penal colombiana, supliendo de esta forma el vacío legal que existe. (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2022, parr.19)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, lo que se quiere con el presente estudio es entregar aportes relevantes con el fin de poder llegar a suplir el vacío legal que hay frente al tema de acoso sexual a través de internet en Colombia.

Aunque diferentes países del mundo han sufrido el flagelo de la conducta de violencia sexual por internet, estos generalmente han establecido su regulación dirigidas a combatir conductas tales como la extorsión cibernética y la distribución de contenido explicito no

consensuado por medios virtuales. Aunque, se han tomado medidas normativas en sus leyes penales, todavía son incipientes y sin resultados reales frente a la protección de las víctimas.

3.1. España.

Al notar que la conducta ilícita de ciberacoso ha adquirido mayor fuerza en los últimos años. España tomó la decisión de afrontarla, estableciendo a través de su normativa penal, la regulación de la conducta del grooming. Teniéndose en cuenta que, en el Estado Español, son ellos los que tienen la obligación de proteger los derechos de sus asociados tanto como la potestad de tutelar la intimidad, integridad y libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes en el mundo virtual o metaverso y el grooming es una conducta que transgrede fuertemente estos derechos, definiéndolo de la siguiente forma:

> Es una conducta que sigue creciendo actualmente en el mundo virtual y es la extorsión a menores de edad, hay que tener en cuenta que esta conducta es ejercida también por menores de 18 años. Fundamentalmente, el grooming hace alusión a un tipo de extorsión por medios virtuales qué efectúa una persona a un menor con el fin de obtener de él contenido de índole sexual, ejerciendo amenazas o engaños generalmente utilizando plataformas web de redes sociales, y en muchos casos se ha llegado a entablar encuentros físicos materializar el abuso sexual violento. (García, 2010)

Es así, que se entiende que la acción de difundir públicamente por medios virtuales contenido explícito o pornográfico sin consentimiento, genera una violación del honor, de la intimidad, del buen nombre y de la buena imagen, debido a que esto trae consigo en muchos casos una persecución o acoso social.

La Ley 10 de 1995, por el cual se instituye el Código Penal Español, establece en su normatividad 10 tipos penales dirigidos a regular los delitos virtuales, en donde únicamente el artículo 197 hace alusión al acoso cibernético a menores de edad, de la siguiente forma:

> "Quien para descubrir los secretos o afectar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquier otro documento o contenido personal, intercepte sus telecomunicaciones o utilice elementos tecnológicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación." La sanción que posee este delito va de una condena de prisión de uno a cuatro años y una sanción económica de doce a veinticuatro salarios mínimos.

3.2. Argentina.

El órgano jurisdiccional legislativo en materia penal de Argentina no ha tipificado la violencia sexual a través de medios virtuales. No obstante, ha avanzado en su normatividad regulando conductas ilícitas que utilizan tecnologías para ser ejecutadas y que son afrontadas con normas que encuadran ante hechos de violencia virtual, evidenciando que aún falta camino por avanzar respecto de la regulación de estos tipos de conductas.

En Argentina, solo se tipifica dentro de su regulación normativa penal la protección contra los niños, niñas y adolescentes del acoso sexual por medio de espacios digitales. Estableciendo en la ley 26.904 de 2013 la adición y modificación del artículo 131 del código penal argentino en donde se instituyó el delito de grooming o ciberacoso sexual y constituyó la formación de una fiscalía especial para combatir esta conducta.

Por medio de la ley 26.485 de 2009, se establece en Argentina la protección integral a las mujeres, estableciendo en ella la violencia mediática en su artículo seis.

A pesar que la legislación penal de Argentina ha avanzado, es el código contravencional de Buenos Aires quien instituye en su artículo 71 como delito la distribución de fotografías o videos de contenido explícito de personas que cumplan su mayoría de edad, del mismo modo establece el acoso u hostigamiento utilizando medios digitales en el artículo 71 inciso tercero, la suplantación digital en el artículo 71 inciso quinto y el delito de acoso sexual en su artículo 67.

3.3. México.

El marco legislativo de México respecto de la violencia virtual es uno de los países que ha generado más normas en América, dado que ha constituido a partir del año 2012 reformas normativas en su legislación dirigidas a penalizar la distribución por internet de contenido explícito o sexual sin consentimiento, también busca la protección de la mujer frente a los diferentes tipos de acoso o violencia virtual. Las reformas normativas que se implementaron en México son llamadas Ley Olimpia, nombradas de esta forma en honor a una víctima de violencia sexual por medios virtuales (Procuraduría Federal del Consumidor, 2021).

Las reformas en la legislación normativa en materia penal de México, radicó en la formación de nuevos tipos penales, en la adecuación o acoplamiento de los tipos penales ya tipificados a los distintos tipos de conductas de violencia sexual por medios tecnológicos como virtuales, así mismo, las modificaciones a la ley penal van direccionadas a la protección de los derechos de las mujeres a tener una vida libre de violencia.

El 2021 fue un gran año en materia legislativa para México ya que el congreso realizo modificaciones normativas en el código penal federal y en la ley general de protección contra la

mujer, estableciendo la violencia virtual como delito, tipificando la conducta de violación a la intimidad sexual, de hechos reprochables e ilícitos como la difusión en las redes de contenido explicito o pornográfico sin consentimiento.

En relación a lo anterior 28 de las legislaturas estatales de México han acogido más de 35 modificaciones legislativas acorde a las leyes Olimpia. Debido a que gran parte de estas reformas normativas se crearon con el fin de judicializar a las personas que difundan fotos o videos de contenido sexual sin autorización con diferentes variantes respecto de los hechos punibles reconocidos y de las sanciones punibles aplicadas.

México en sus diferentes Estados como Ciudad de México, Guanajuato, Yucatán y Aguascalientes han establecido sanciones frente a las conductas de extorsión por medios virtuales, ciberacoso sexual y la conducta de distribución no consensuada de material sexual o pornográfico. Se puede resaltar que, al tipificar estos tipos de conductas ejercidas por medios virtuales dentro de su ley, entregan gran importancia al mundo legislativo debido a que dichas normas generan un precedente y conforman los cimientos de coordinación para la implementación de leyes dirigidas específicamente a la protección de las víctimas de violencia virtual.

3.4 Nicaragua.

La mayoría de países no tienen legislado los ciberdelitos, Nicaragua no es la excepción ya que no tiene regulado la violencia virtual, no obstante, su normatividad penal encuadra ciertos tipos penales a estas conductas con el fin de poder penalizar estos tipos de violencia por medios virtuales, tal es el caso que el delito consiste en publicar sin consentimiento una comunicación, documentos o videos de naturaleza privada, la cual se ajusta a la conducta de publicación en

internet de fotografías y videos de contenido explicito sin autorización. En casos donde el contenido distribuido ilegalmente sea pornográfico, su penalidad será de dos a cuatro años de prisión.

Con la formación de la ley 787 el país de Nicaragua constituyó la protección de los datos personales, estableciendo dentro de su normatividad para garantizar los derechos de las victimas sanciones a aquellas personas que divulguen o distribuyan para su beneficio personal contenido explícito o pornográfico de otras personas sin obtener consentimiento alguno, por lo que una de los aspectos a resaltar de esta ley es que obliga a que sea retirado todo contenido subido al metaverso o mundo virtual.

En el año 2020 Nicaragua aprobó la institución de la una ley especial dirigida a regular los ciberdelitos, tales como el acoso sexual, las amenazas virtuales, y la extorsión utilizando los medios de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en esta ley se constituye como agravante punitivo, el ejercer la conducta ilícita con familiares o con su compañero sentimental. Del mismo modo, dicha ley penaliza la divulgación no autorizada de contenido personal, entendida esta como todo contenido sexual subido a internet, el cual tiene una pena de cuatro a ocho años de prisión.

Conclusiones

Colombia debe avanzar en materia penal teniendo en cuenta los cambios sociales, tanto como los nuevos tipos de interrelación entre las personas, por consiguiente, es necesario que se reglamente de forma clara y se tipifique la utilización de forma irresponsable de las redes de internet ya que el manejo delictivo de los medios virtuales produce la creación nuevas conductas criminales.

El código penal de Colombia (ley 599 de 2000), entrega ciertas garantías a los derechos de las víctimas dentro del ejercicio pleno del procedimiento penal cuando se judicializa al sujeto activo de la conducta o indiciado, articulando la institucionalidad del derecho penal que engloba estas necesidades con el fin de poder disminuir la violencia virtual que existe en la actualidad. No obstante, en el metaverso o mundo virtual los ciberdelitos son cada vez más comunes y están en aumento progresivo sin control al no contar con una ley o norma específica a estos tipos de conductas delictivas que se ejercen por medio del internet.

Colombia como Estado Social de Derecho actualmente tiene restricciones normativas que no permiten una protección eficiente de los derechos de las personas a tener una vida íntima y a una libertad sexual dentro del metaverso. Es por ello, que para poder garantizar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ciberdelitos se tiene que realizar un proyecto legislativo que pueda abarcar de fondo las conductas delictivas por medios virtuales tales como el sexting y el grooming.

Otros países han podido combatir estos ciberdelitos, tal es el caso de España que dentro de su código penal establece 10 tipos penales dirigidos a regular los delitos por medios virtuales, mientras que en el país de México se ha podido instituir avances legislativos dentro de su

normatividad penal la cual reconoce la existencia de la violencia sexual a través de la internet, en Argentina han avanzado grandemente en su legislación, sin embargo aún se necesita establecer normas dirigidas a garantizar la defensa de la información personal de los ciudadanos. Nicaragua constituyó la protección de los datos personales, estableciendo dentro de su normatividad para garantizar los derechos de las víctimas, también busca la protección de conductas tales como el acoso sexual, las amenazas, y la extorsión utilizando los medios de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Dentro del análisis realizado en esta investigación jurídica, se pudo establecer cuáles son los aspectos que configuran como delito en Colombia al grooming, considerando que dicha conducta únicamente puede ser tenida como delito, si se establece dentro de la normatividad penal, con el objetivo que al ser ejecutada se ajuste o encuadre adecuadamente en la legislación colombiana sin afectar el principio de legalidad, ya que se debe respetar la fase de la tipificación siendo esta una base esencial. Se establecieron los elementos del grooming de la siguiente forma;

Sujeto activo. El acosador por medios virtuales denominado “Groomer.”

Sujeto Pasivo. La víctima, que para esta conducta en específico son los menores de 18 años de edad.

Y como elementos característicos de la conducta principal: La persona mayor de edad que a través de medios virtuales, utilice perfiles propios o falsos, para acosar y/o engañar a menores de 18 años de edad, con el objetivo de adquirir de éste imágenes, videos o algún otro tipo de contenido explícito o pornográfico, incurra en prisión de…, ya con lo anterior establecido se cumplirían todos los aspectos necesarios para que el grooming pueda ser una conducta penal.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en materia penal, ha establecido parámetros de acción frente a estos delitos ejercidos por medios virtuales con el objetivo de poder penalizar estos tipos de conductas y que no logren tener impunidad, debido a que se ve afectada directamente los derechos fundamentales de la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes, debido a que la conducta del grooming, no se encuentra actualmente tipificada en la ley penal de Colombia, es por ello que la Corte decide que estas conductas sean encuadradas a tipos penales que ya existen en la normatividad penal y aunque no se estipule en esas normas el uso de medios cibernéticos, ya que por medio de la analogía jurídica se encuadren a los hechos de violencia sexual a través de internet con el fin de que se pueda garantizar los bienes jurídicos tutelados de la libertad sexual y de la dignidad de los menores de edad, sin embargo, esto no es una solución definitiva que pueda eliminar la impunidad en estos tipos de conductas como lo es el grooming.

De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente se recomienda que el Estado Colombiano debe abordar este tema de violencia sexual digital en su legislación por lo cual deberá llevar a cabo reformas normativas dirigidas a regular en la ley penal los diferentes actos de violencia virtual o ciberdelitos de forma clara, tales como la difusión de contenido explícito o pornográfico en internet sin autorización, el ciberacoso, las amenazas digitales de daño directo, el sexting o sextorsión y el grooming. No obstante, se tendrá que establecer una sanción punitiva que vaya acorde a la gravedad del acto cometido.

En consecuencia las normas deben regular de manera completa los diferentes actos delictivos de ciberacoso como el sexting y grooming, estos tendrán que ser definidos de forma clara y su pena debe ir ajustada a la gravedad de la conducta realizada, teniendo siempre en

consideración si es reiterado el acto delictivo, si tiene relación con otro tipo de violencia virtual u otro delito, sin dejar de lado las consecuencias negativas que se dejaron en la víctima y si quien comete la conducta delictiva hace parte del círculo cercano de la víctima.

Las reformas legislativas en materia de violencia virtual tienen que estar acorde con los derechos internacionales de derechos humanos, especialmente con los derechos que regulan las restricciones a la libertad de expresión. Así mismo, las normas que regulen estas conductas delictivas por medios digitales deben estar dirigidas a la protección de los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres dentro del metaverso, como lo son los derechos a la privacidad digital, a la libertad de expresión, a los derechos de asociación, de reunión y al libre desarrollo de la personalidad, tanto como los derechos reproductivos y los derechos a la libre sexualidad.

Por consiguiente, se recomienda que las reformas legislativas incorporen programas educativos donde puedan adquirir conocimientos sobre seguridad virtual de la mano de universidades, escuelas y de entidades sociales que impulsen la educación virtual con el fin de generar un uso responsable de los medios de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de redes de internet en los niños, niñas, adolescentes y mujeres.

Referencias

Ámbito Jurídico. (s.f.). Obtenido de https://www.ambitojuridico.com/

Asamblea Nacional Constituyente. . (1991). *Constitución Política de Colombia.* . Bogotá: Legis Editores S.A., Vigésima Séptima Edición.

Asociación Castellano-Leonesa para la defensa de la Infancia y la Juventud. (2024). Obtenido de https://www.asociacionrea.org/

Asociacionrea.org. (s.f.). Obtenido de https://www.asociacionrea.org/

Ávila, F. (2017). Extorsión y sextorsión. *Ámbito Jurídico*. Obtenido de https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/extorsion-y-sextorsion

Bustos., J. (2008). *Derecho Penal Especial.* . Bogotá, Colombia.: Editorial Leyer. 2a ed. .

Colombia Legal Corporation. (2018). *Delitos sexuales también se encuentran en las redes sociales.* Obtenido de https://www.colombialegalcorp.com/blog/delitos-sexualespresentes-redes-sociales

Congreso de la República de Colombia, Ley 1928 de 2018, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Ciberdelincuencia" adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest..

Congreso de la República de Colombia, (2012). Ley Estatutaria 1581 de 2012.. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981

Congreso de la República de Colombia, Ley 1336 de 2009, Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Congreso de la República de Colombia, Ley 2213, 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales...

Congreso de la República de Colombia, Ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal.".

Congreso de la República de Colombia, Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (Diario Oficial No.45658 31 de 08 de 2004). Obtenido de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787

Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones." (10 de junio de 2011). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Consejo de Europa, Convenio sobre la ciberdelincuencia. Budapest (23 de noviembre de 2001). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

Córdoba, B. M. (2017). *Ensayo de Diplomado de Gerencia de la Seguridad, para optar al título de Administradora.* Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16921/CordobaBustosMiladyAndrea2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Corporación Casa de la Mujer. (2020). *Medidas de aislamiento disparan el acoso virtual en Latinoamérica.* Obtenido de . https://casmujer.com/index.php/2020/12/09/medidas-deaislamiento-disparan-el-acoso-virtual-en-latinoamerica/

Corte Constitucional de Colombia [C.C], mayo 22, 2019 , Sentencia C-224-2019, (Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-134 (Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo).

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-684/09 (Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-748 de 2011 (Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-905/11 (Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-468/18. (2018). (Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA).

Corte Suprema de Justicia de Colombia [C.S.J]. Sala de Casación Penal, noviembre 4, 2020, M.P.: J. L. Barceló, Sentencia SP4235-2020, [Colom.]..

Corte Suprema de Justicia de Colombia [C.S.J]. Sala de Casación Penal, octubre 24, 2019, M.P.: J. L. Barceló, Sentencia SP47234-2019, [Colom.]. .

Corte Suprema de Justicia. (24 de octubre de 2019). Sala de Casación 47234 - SP4573-2019. (Magistrado ponente: Eugenio Fernández Carlier 24 de octubre de 2019). Obtenido de . https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/csj_scp_sp4573-2019(47234)_2019.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2012). *En Colombia hay 23.312.832 mujeres.* Obtenido de https://www.dane.gov.co/index.php/139-espanol/noticias/ultimasnoticias/1116-en-colombia-actualmente-hay-23312832-mujeres

Fundación PLAN. (s.f.). *Plan Internacional por la Niñez en Colombia 2021*. Obtenido de https://www.plan.org.co/

García, J. (2010). *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet.* Valencia: Tirant Lo Blanch .

Linares, B., Prieto, R., Cabrera, S., & 2019, p. 2.-2. (s.f.). *Interacciones que convergen en los espacios digitales.*

Medidas de aislamiento disparan el acoso virtual en Latinoamérica. (2020). *Diario El Tiempo.* Obtenido de https://www.eltiempo.com/economia/sectores/aumenta-el-ciberacoso-a-las-mujeresdurante-la-pandemia-553344

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2022). *Violencia digital de género, historias reales y lecciones contundentes.*

Molina, J., & Vecina, P. (s.f.). *Bullying, ciberbullying y sexting. ¿Cómo actuar ante esta situación?*. Madrid, España: Ediciones Pirámide.

Parra, C. J. (2023). *Un cambio de paradigma.* Obtenido de https://drive.google.com/file/d/1DCcLB2sDfi0Nkj_gMzMIU4k2TaT-sNLD/view

Pinto, S. Z. (2020). Procesal y justicia. *Revista de la Red para el Estudio del Proceso y la Justicia, 100-119.* Obtenido de digital: https://www.procesalyjusticia.org/_files/ugd/0e0037_4857eb7eaceb429daef9b2635327a24a.pdf?index=true

Policía Nacional de Colombia. (2019). Obtenido de ADenunciar.com

Powell, H. N. (2018). «Technology-Facilitated Sexual Violence: A Literature Review of Empirical Research». . *Trauma, violence & abuse (vol. 19, n.º 2, págs. 195-208.*

Procuraduría Federal del Consumidor. (2021). La “Ley Olimpia” y el combate a la violencia digital. *Revista del Consumidor*. Obtenido de https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es

Serralde, M. El Tiempo (2019). ¿Hay delitos en el «sexting»? Estas son las aclaraciones de la Corte Suprema de Justicia. El Tiempo. https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cuales-son-los-delitos-sexuales-en-internet-se gun-la-corte-suprema-429966

Segrave & Vitis, 2017. Book review: Marie Segrave and Laura Vitis (eds), Gender, Technology and Violence SegraveMarieVitisLaura (eds), Gender, Technology and Violence, Routledge: Abingdon, 2017. https://www.researchgate.net/publication/322034839_Book_review_Marie_Segrave_and_Laura_Vitis_eds_Gender_Technology_and_Violence_SegraveMarieVitisLaura_eds_Gender_Technology_and_Violence_Routledge_Abingdon_2017_128pp_978-1-138-21723-2_10500_hbk_978-1-3

Universidad del Externado. (s.f.). *Revista Externado*. Obtenido de https://revistas.uexternado.edu.co/?gad_source=1&gclid=CjwKCAjw74e1BhBnEiwAbqOAjJrIHl0hvV9lKRlHBxUwqOhHHa8bENbyUQ1JIk49rFRBEZqMlvztyBoCXyUQAvD_BwE

Uria, R. (1997, pág. 907). Derecho Mercantil. Madrid, España: Marcial Pons, 24 Edición.

Winizki, I. (1962, pág. 205). Títulos circulatorios, parte general. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba, Quinta Edición.

Vera Morales, (2021) https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf

Zapatero, M. (2017). Sociabilidad virtual: la interacción social en el ecosistema digital. Historia y Comunicación Social. Revistas Científicas Complutenses. Recuperado de: https://revistas.ucm.es/index.php/HICS/article/view/55910